

Art. 6.º *Incremento del complemento de sueldo por razón de destino.*

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto se sustituyen las pensiones anejas a las Cruces de Mérito Militar que venían concediéndose por la permanencia en determinados Territorios o pertenencia a Unidades, por los complementos de sueldo que como consecuencia de su destino resulten de la aplicación de los factores que a continuación se señalan:

- a) A los tres años de permanencia, factor: 0,1.
- b) A los cinco años de permanencia, factor: 0,3.
- c) A los diez años de permanencia, factor: 0,4.
- d) A los quince años de permanencia, factor: 0,5.

2. El módulo base determinante de la cuantía del complemento será el asignado al empleo que en cada momento ostente el interesado.

3. El derecho al percibo del complemento a que este artículo se refiere cesará en todo caso al causar baja en los Territorios o Unidades correspondientes.

4. Por lo que se refiere al cómputo de tiempo y demás condiciones que no se opongán a lo previsto en el presente artículo se estará a lo establecido en las disposiciones que regularon la concesión de las recompensas que ahora se sustituyen.

5. Sólo podrá percibirse un complemento de esta clase, bien por razón del destino en la Unidad o de la permanencia en el Territorio.

Art. 7.º De acuerdo con lo dispuesto en la transitoria segunda del Decreto, las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencias en estos servicios continuarán con el régimen regulador de estos servicios ordinarios de carácter especial.

Art. 8.º En los casos en que el personal militar o asimilado ocupe plaza fijada en las plantillas para categoría superior a la que ostente y en la Orden ministerial de destino se haga constar que se confiere en estas condiciones, tendrá derecho a percibir el complemento de Mando o Función en la cuantía que corresponda a la superior categoría.

Art. 9.º Para determinar el derecho al percibo de los devengos regulados en esta Orden se tendrá en cuenta lo establecido en el número 1 del artículo 13 de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, devengándose y haciéndose efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación que tenga el personal el día 1 del mes a que los haberes correspondan.

Art. 10. Los factores que quedan señalados a través de los distintos artículos de la presente Orden se aplicarán sobre los módulos base fijados en el número 1 del artículo primero del Decreto.

Art. 11. La presente Orden surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1967.

Art. 12. Cuantas dudas puedan surgir en orden a la correcta interpretación de la Ley 95/1966 y Decreto 131/1967 serán resueltas por este Ministerio, previo informe de la Comisión Permanente de Retribuciones Militares del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para legalizar y confirmar el derecho al percibo de los complementos de destino por especial preparación técnica que puedan corresponder al personal militar y asimilados destinados con anterioridad a la publicación de la presente Orden, los Ministerios correspondientes determinarán expresamente en cada caso la existencia de las circunstancias que en cuanto a los puestos y a las personas deben concurrir, de acuerdo con lo que para lo sucesivo establece el artículo segundo de la presente Orden.

Hasta que tenga lugar la confirmación prevista en el párrafo anterior quedará en suspenso el abono de los complementos de destino por especial preparación técnica, si bien al cumplirse dicho requisito se percibirán con efectos de 1 de enero de 1967, o desde la fecha del destino si es posterior a aquélla.

Segunda.—1. En relación con lo previsto en el artículo sexto de esta Orden las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar concedidas por servicios prestados antes de 1 de enero de 1967 se seguirán percibiendo en las condiciones establecidas por la legislación vigente en aquel momento, y su cuantía se calculará sobre los sueldos aplicables, conforme con la sexta disposición transitoria de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre.

2. El tiempo que haya servido para la asignación de pensiones anejas a las Cruces expresadas no se computará a efectos de concesión del complemento de destino regulado en el artículo sexto de esta Orden. No obstante, el exceso de tiempo, desde la última concesión de Cruces pensionadas, con arreglo al sistema que ahora se sustituye, se acumulará para determinar el derecho al devengo del complemento que se fija en el repetido artículo sexto.

3. Los titulares de las pensiones concedidas a partir de 1 de enero de 1967 por servicios perfeccionados entre dicha fecha y la de publicación de esta Orden podrán ejercitar en el plazo de dos meses, contados desde la citada publicación, el derecho de opción para conservar dichas pensiones en la forma que establece el número 1 de esta disposición transitoria o acogerse al nuevo sistema que ahora se instaura.

Tercera.—Los Guardias y Policías con menos de tres años de servicio en sus respectivos Cuerpos, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 95/1966, percibirán con carácter personal y transitorio el complemento correspondiente.

Cuarta.—De acuerdo con lo que establece la segunda disposición transitoria del Decreto, los gastos de representación se devengarán por las mismas autoridades y en iguales cuantías que en la actualidad.

Las indemnizaciones de vestuario y residencia y las restantes establecidas por las disposiciones vigentes se regirán por las mismas normas y se devengarán en iguales cuantías que actualmente se reclamaban.

Todo ello hasta que se dicten las normas de carácter general a que hace mención la citada disposición transitoria segunda del Decreto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1967

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Distribución de Combustibles Sólidos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos, acordado por la Comisión deliberante del mismo en 25 de noviembre de 1966, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en 20 de diciembre de 1966, remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, al tiempo que hacía constar su conformidad, con el informe emitido por el Sindicato Nacional del Combustible, en orden a la aprobación del Convenio, justificada en la observancia en su tramitación de las formalidades legales, no evidenciando motivo de ineficacia y hacerse declaración expresa de no repercutir sus estipulaciones en los precios;

Resultando que en el artículo 22 del repetido Convenio se crea la Comisión de Vigilancia, a quien se encomienda sea sometida preceptivamente a su consideración cualquier duda, cuestión o divergencia que la interpretación o cumplimiento de aquél suscite;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección del Trabajo, y las acciones contenciosas, a la Magistratura del Trabajo, conforme determinan los artículos 24 y 28 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, por cuyas razones las acciones de la Comisión Mixta limitarán sus cometidos en forma que no interfieran los que vienen atribuidos a los Servicios estatales mencionados;

Considerando que haciéndose declaración expresa de la no repercusión en precios por causa de lo estipulado, no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el antes citado Reglamento de Convenios Colectivos y que lo acordado por unanimidad por las representaciones económica y social de la Comisión deliberante no contiene estipulación en que concurra causa de ineficacia, se justifica la aprobación del Convenio,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos, de ámbito interprovincial, acordado por unanimidad de los componentes de la Comisión deliberadora del mismo en 25 de noviembre de 1966.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Advertir que contra la presente Resolución, conforme al artículo 23 del Reglamento citado y Orden de 24 de enero de 1959, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL GRUPO DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS

TEXTO ARTICULADO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Territorial*.—De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y séptimo de la Orden de 11 de julio del mismo año, el ámbito del presente Convenio es el de interprovincial y afecta a las provincias de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de que las demás provincias vinculadas por el Convenio publicado el 1 de junio de 1962 puedan adherirse al que se concierta en el día de hoy, mediante el cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 2.º *Personal*.—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afectará a las Empresas, almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este Convenio Colectivo el personal comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 3.º *Temporal*.—El presente Convenio tendrá vigencia de dos años, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos de 1 de diciembre de 1966, y se considerará prorrogado tácitamente de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de expiración no se ha pedido oficialmente su revisión o rescisión.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 4.º *Conceptos salariales*.—Las retribuciones del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

- Salario base mínimo, de acuerdo con el Decreto de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre).
- Aumento por Convenio, consistente en cantidades variables, diarias o mensuales, según categorías.
- Premios de antigüedad, conforme se determinan en el artículo sexto.
- Gratificaciones reglamentarias de 18 de julio, Navidad, San José Artesano y paga de beneficios.
- Plus de asistencia por día de trabajo efectivo.

Art. 5.º El salario base, el aumento por Convenio y el plus de asistencia, junto con el total de la retribución diaria o mensual, por categorías profesionales, figuran en los anexos números 1 y 2.

Art. 6.º El cálculo de la antigüedad consistirá en trienios, con un porcentaje superior al 10 por 100 sobre los actuales y sin limitación de número.

Dicho cálculo se computará a partir de la fecha de ingreso en la Empresa y se hará efectivo, dentro de cada categoría, por el importe que a cada una corresponda.

Art. 7.º *Gratificaciones*.—El importe de las gratificaciones reglamentarias será el que figura en el anexo número 3. En las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se computarán los premios de antigüedad.

Art. 8.º *Plus de asistencia*.—El plus de asistencia se devengará por jornada efectivamente trabajada y se abonará por semanas, quincenas o meses, según la modalidad establecida en cada Empresa.

Se fijan las penalidades siguientes en orden a su percepción:

Para el trabajador que cobre por meses:

Una falta: 25 por 100.
Dos faltas: 50 por 100.
Tres faltas: 75 por 100.
Cuatro faltas: Pérdida total.

Para el trabajador que cobre por quincenas:

Una falta: 25 por 100.
Dos faltas: 50 por 100.
Tres faltas: 75 por 100.
Cuatro faltas: Pérdida total.

Para el trabajador que cobre por semanas:

Una falta: 25 por 100.
Dos faltas: 65 por 100.
Tres faltas: Pérdida total.
Cuatro faltas: Pérdida total.

Las pérdidas totales se refieren a meses, quincenas o semanas, según la modalidad de cobro que la Empresa tenga establecida.

El plus de asistencia dejará de devengarse cuando no se asista efectivamente al trabajo, con excepción de accidentes de trabajo, durante la incapacidad temporal.

Las penalidades señaladas corresponden a faltas injustificadas al trabajo; las faltas justificadas darán lugar exclusivamente a la pérdida del plus que corresponda al día en que la falta se produzca.

Art. 9.º *Categorías profesionales*.—Los Técnicos de grado superior, Jefes administrativos, Contables, Cajeros y Apoderados concertarán sus remuneraciones libremente con las Empresas, bien entendido que rebasarán en todo caso las retribuciones máximas que por todos los conceptos han sido pactadas en este Convenio Colectivo.

Art. 10. *Asimilación de categorías*.—Para la percepción de las mejoras económicas por aquellas categorías profesionales no mencionadas en este Convenio se procederá a su asimilación, teniendo en cuenta la Reglamentación de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social, y en caso de duda, será la Comisión de Vigilancia la que resolverá dichas asimilaciones.

CAPITULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 11. *Jornada de trabajo*.—Se recomienda a las Empresas afectadas por este Convenio la implantación de la jornada intensiva, especialmente durante la época estival.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—Se han practicado los cálculos de horas extraordinarias que registrarán durante la vigencia del Convenio, salvo modificación posterior de carácter oficial. El valor de dichas horas extraordinarias se refleja en el anexo número 4.

Art. 13. *Vacaciones*.—Se fijan en la forma siguiente:

Productores con más de veinte años de antigüedad, treinta días naturales; con más de diez años, veinticinco; con más de cinco, veinte, y para el resto del personal, quince días.

Se recomienda a las Empresas afectadas por este Convenio que, en los casos de asistencia de sus productores a Residencias de Educación y Descanso, faciliten dos días más del período establecido a aquellos a quienes correspondan quince días.

CAPITULO IV

Régimen de absorciones y cotizaciones

Art. 14. *Absorción, compensación y condiciones beneficiosas*. El aumento por Convenio reflejado en la casilla segunda de las tablas de salarios podrá compensarse con las mejoras que tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorberse con las que se establezcan por disposición de carácter oficial.

En cuanto a las condiciones más beneficiosas, se establece que aquellas Empresas que vienen satisfaciendo remuneraciones superiores a las que resultan del presente Convenio, vendrán obligadas a mantenerlas.

Art. 15. *Cotizaciones.*—Se hace constar expresamente que las mejoras que se introducen no cotizarán por Seguridad Social ni Montepío Laboral, ni se tendrán en cuenta para el cómputo del Fondo del Plus Familiar.

CAPITULO V

Definiciones profesionales y rendimiento mínimo

Art. 16. *Definición de categorías.*—En cuadro anexo, y siguiendo la redacción de la Reglamentación Nacional de Comercio, se publica la definición de categorías profesionales, al objeto de facilitar la aplicación práctica de este Convenio Colectivo.

Art. 17. *Rendimientos mínimos.*—No se fijan las tablas de rendimientos mínimos debido a dificultades técnicas. Ello no obstante, las Empresas podrán mantener las ya establecidas, y las que no las tengan, implantarlas reglamentariamente.

CAPITULO VI

Otras normas

Art. 18. *Salario hora profesional.*—Se atenderá a lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

Art. 19. *Finalización de tareas.*—En compensación a las mejoras económicas que se introducen en el presente Convenio, los trabajadores se obligan, en casos excepcionales, como son la terminación de descarga de vagones, finalización de entrega a clientes, entrada procedente de buques y similares, apreciadas por la Comisión de Vigilancia, en los casos que proceda por dificultades de interpretación, a realizar tales trabajos con el carácter de obligatoriedad que se expresa.

En ningún caso los trabajadores harán una jornada continuada en el curso del día, que les impida descansar al menos diez horas.

Art. 20. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas, durante la jornada de trabajo, facilitarán a sus productores prendas de agua para el desarrollo de su función, en caso necesario. Asimismo tendrán a disposición de los mismos productores, durante la jornada de trabajo, prendas de las llamadas «monos» o similares, de tal forma que, en el curso del año, se les faciliten una por cada semestre.

Art. 21. *Cláusula especial sobre precios.*—Las partes firmantes de este Convenio hacen constar que, aunque las condiciones establecidas pudieran representar un incremento en los costes, teniendo en cuenta la mayor productividad de los trabajadores, como contraprestación a las mejoras económicas que se introducen en este Convenio, el montante económico de las mismas no repercutirá ni determinará alza en los precios.

CAPITULO VII

Comisión de vigilancia

Art. 22. Toda duda, cuestión o divergencia que, con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de la representación económica del Convenio. La Presidencia la ostentará el propio Presidente del Sindicato Nacional, o persona en quien delegue, y la Secretaría de la misma la asumirá la persona designada por el propio Presidente del Sindicato.

Las representaciones económica y social de la Comisión de este Convenio designan como representantes a los señores siguientes:

Por los económicos:

- D. Luis Asmarats Ruiz de Larramendi.
- D. Jesús Oejo Alvarez,
- D. Pedro Ramón Francolí.

Por los sociales:

- D. Manuel Díaz Parada.
- D. Higinio Machón Zamarra.
- D. Antonio Molina Hernández.

Y en prueba de conformidad se firma el presente documento, con sus copias reglamentarias, en Madrid a 25 de noviembre de 1966.

razón de 84 pesetas diarias. d) San José Artesano, siete días, a razón de 84 pesetas diarias.
En las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se computarán los premios de antigüedad.

ANEXO NUM. 1

TABLA DE SALARIOS

Almacенistas, mayoristas e importadores

| Categoría | Salario base mínimo Pesetas | Aumento por Convenio Pesetas | Total mensual Pesetas | Plus de asistencia Pesetas/día |
|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|
| Oficial administrativo | 2.520 | 2.728,00 | 5.248,00 | 25 |
| Auxiliar administrativo | 2.520 | 1.000,00 | 3.520,00 | 25 |
| Aspirante administrativo | 2.520 | — | 2.520,00 | 15 |
| Ordenanza | 2.520 | — | 2.520,00 | 15 |
| Botones: | | | | |
| De dieciocho años o más. | 2.520 | — | 2.520,00 | 15 |
| Menores de dieciocho años. | 1.680 | — | 1.680,00 | 15 |
| Total diario | | | | |

ANEXO NUM. 3

PAGAS EXTRAORDINARIAS

Almacенistas, mayoristas e importadores

| Categoría | 18 de julio Pesetas | Navidad Pesetas | Beneficios Pesetas | San José Artesano Pesetas |
|--------------------------------|------------------------|--------------------|-----------------------|------------------------------|
| Oficial administrativo | 3.920 | 3.920 | 5.240 | 588 |
| Auxiliar administrativo | 2.520 | 2.520 | 3.840 | 588 |
| Aspirante administrativo | 2.016 | 2.016 | 3.336 | 588 |
| Ordenanza | 2.800 | 2.800 | 4.120 | 588 |

| | | | | |
|-------------------------------|---|-------|--------|----|
| Encargado de almacén | 84 | 95,20 | 179,20 | 25 |
| Capataz | 84 | 63,20 | 147,20 | 25 |
| Chófer 1. ^a | 84 | 52,96 | 136,96 | 25 |
| Chófer 2. ^a | 84 | 50,40 | 134,40 | 25 |
| Oficial 1. ^a | 84 | 52,96 | 136,96 | 25 |
| Oficial 2. ^a | 84 | 50,40 | 134,40 | 25 |
| Mozo especializado | 84 | 45,28 | 129,28 | 25 |
| Mozo no cualificado | 84 | 44,00 | 128,00 | 25 |
| Personal de limpieza | 84 pesetas jornada completa; 25 pesetas hora. | | | |

ANEXO NUM. 2

TABLA DE SALARIOS

Minoristas de carbones y leñas

| Categoría | Salario base mínimo — Pesetas | Aumento por Convenio — Pesetas | Total mensual — Pesetas | Plus de asistencia — Pesetas/día |
|---|-------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|--|
| Auxiliar administrativo | 2.520 | 296,00 | 2.816,00 | 20 |
| Aspirante | 2.520 | — | 2.520,00 | 12 |
| | | | Total diario | |
| Encargado de carbonería | 84 | 59,36 | 143,36 | 20 |
| Capataz | 84 | 33,76 | 117,76 | 20 |
| Chófer 1. ^a (camiones tonelaje sup.) | 84 | 25,56 | 109,56 | 20 |
| Chófer 2. ^a (camiones hasta cinco toneladas) | 84 | 23,52 | 107,52 | 20 |
| Oficial 1. ^a | 84 | 25,56 | 109,56 | 20 |
| Oficial 2. ^a | 84 | 23,52 | 107,52 | 20 |
| Mozo especializado (motocarro) | 84 | 19,42 | 103,42 | 20 |
| Mozo no cualificado | 84 | 18,40 | 102,40 | 20 |
| Mozo especializado | 84 | 18,40 | 102,40 | 20 |
| Conductor de motocarro | 84 | 18,40 | 102,40 | 20 |
| Mozo no especializado | 84 | 18,40 | 102,40 | 20 |

PERSONAL MINORISTA: a) 18 de julio, quince días, a razón de 84 pesetas diarias. b) Navidad, veinte días, a razón de 84 pesetas diarias. c) Beneficios, treinta días, a

| | | | | |
|-------------------------------|-------|-------|-------|-----|
| Botones: | | | | |
| Más de dieciocho años | 2.016 | 2.016 | 3.336 | 588 |
| Menos de dieciocho años ... | 1.050 | 1.050 | 2.370 | 588 |
| Encargado de almacén | 4.760 | 4.760 | 6.080 | 588 |
| Capataz | 2.520 | 2.520 | 3.840 | 588 |
| Chófer 1. ^a | 2.520 | 2.520 | 3.840 | 588 |
| Chófer 2. ^a | 2.520 | 2.520 | 3.840 | 588 |
| Oficial 1. ^a | 2.520 | 2.520 | 3.840 | 588 |
| Oficial 2. ^a | 2.520 | 2.520 | 3.840 | 588 |
| Mozo especializado | 2.520 | 2.520 | 3.840 | 588 |
| Mozo no cualificado | 2.520 | 2.520 | 3.840 | 588 |

En las gratificaciones de 18 de julio y Navidad también se computarán los premios de antigüedad.

ANEXO NUM. 4

CUADRO DE HORAS EXTRAS

| Categoría | Primera y segunda horas — Pesetas | Tercera y cuarta horas — Pesetas | Festivos — Pesetas |
|---|---|--|--------------------------|
| Oficial administrativo | 36,88 | 44,40 | 73,76 |
| Auxiliar administrativo | 24,73 | 28,32 | 49,46 |
| Aspirante administrativo | 16,20 | 19,50 | 32,40 |
| Ordenanza | 17,99 | 21,66 | 35,98 |
| Botones (mayor de dieciocho años) | 16,20 | 19,50 | 32,40 |
| Botones (menor de dieciocho años) | 8,99 | 10,83 | 17,98 |
| Encargado de almacén | 37,80 | 47,35 | 75,60 |
| Capataz | 31,05 | 37,36 | 62,10 |
| Chófer 1. ^a | 28,89 | 34,78 | 57,78 |
| Chófer 2. ^a | 28,35 | 34,11 | 56,70 |
| Oficial 1. ^a | 28,89 | 34,78 | 57,78 |
| Oficial 2. ^a | 28,35 | 34,11 | 56,70 |
| Mozo especializado | 27,27 | 32,81 | 54,54 |
| Mozo no cualificado | 27,00 | 32,50 | 54,00 |